



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-012-2017-00259-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA

PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRESS.

JUZGADO DE ORIGEN: DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en atención a lo ordenado en el numeral segundo del auto precedente. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para decidir sobre la sustitución de poder visible en archivo "21SustituciónPoderSolicitaExpediente.pdf"; no obstante, se estima pertinente realizar el control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, puesto que, se hace necesario constatar la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso.

Sea lo primero indicar que el presente proceso fue iniciado por COMPARTA EPS-S, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRESS, en el cual se persigue se declare que la demandante autorizó y garantizó la prestación de servicios NO POS-S relacionados en 49 solicitudes de recobro, ordenados a través de fallos de tutela por concepto de medicamentos e insumos y servicios médicos, no incluidos en el POS -S, y por consiguiente no costeados por las Unidades de Pago por Capacitación Subsidiaria UPC-S, y que estaban a cargo de la subcuenta de compensación del FOSYGA - Ministerio de Salud, y los cuales fueron efectivamente suministrados y cubiertos en su momento por la EPS COMPARTA y se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRESS a cancelar la suma de \$146.391.157, por dichos conceptos, a intereses moratorios y las costas y agencias en derecho, el cual fue admitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 16 de agosto de 2017.

Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, remitió el presente proceso a esta agencia



judicial, del cual se avocó conocimiento el 27 de octubre de 2023.

Ahora bien, al examinar el presente asunto en esta oportunidad de manera pormenorizada, resulta menester indicar lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, que creó el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad en Salud – FOSYGA, *“como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se limita a: *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Ahora bien, en atención a la naturaleza del asunto, se tiene también que la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos, como lo contempla el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007¹, establece que: *“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: (...)*

(...) f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, establece que:

“Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

¹ Ley 1949 de 2019



En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad."

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 347 de 2013, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo, señaló que: *"Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:*

- 1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.*
- 3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única."*

Seguidamente, el artículo 8 del citado Decreto indica que: *"El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013"*

En el mismo sentido, en Auto APL 1531 del 12 de abril 2018, proferido por la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Primero Civil del Circuito de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda presentada por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada -Comparta EPS-S- contra la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social, dejó dicho que: *"la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 ."*



Teniendo como fundamento legal la norma arriba citada y estricto acogimiento del precedente jurisprudencial, y como quiera que el objeto de la presente Litis se centra en la condena a LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRESS, a pagar una suma de dinero a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S. por haber autorizado y garantizado la prestación de servicios NO POS-S, el Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto y se ordenará a través de la Secretaría se remita a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-012-2017-00259-00